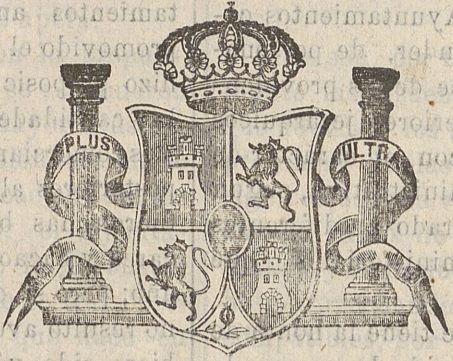


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió ayer de Palencia á la una y media de la tarde, llegando á las tres á Valladolid, donde pernoctó, continuando sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias se trasladó ayer noche á esta Corte, continuando tambien sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Valladolid 17 Marzo, 5'8 t.—Guerra 17. 6'40 t.—Ministro Guerra al Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha llegado á las tres de la tarde á esta capital, donde habia acudido anticipadamente el vecindario de casi todos los pueblos de la provincia, aun los mas distantes. La concurrencia en las calles del tránsito ha sido con este motivo inmensa, y grande el entusiasmo con que el Rey ha sido aclamado y vitoreado.»

(Gaceta del 19 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud, habien-

do llegado ayer tarde al Real Sitio de San Lorenzo, donde ha pernoctado.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa tambien sin novedad en su importante salud, y anoche regresó á esta Corte.

S. M. el Rey se ha trasladado hoy al campamento de la Dehesa de Amaniel, donde pasará el dia y pernoctará, entrando el lunes en Madrid á la cabeza de una parte del Ejército que bajo su mando ha operado en las provincias del Norte.

A las nueve de la mañana emprenderá S. M. el Rey la marcha desde el campamento.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Valladolid 18 de Marzo, 10 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey sale en este momento, nueve de la mañana. La poblacion entera le ha tributado las mas ardientes pruebas de amor y entusiasmo, vitoreándole y aclamándole incesantemente. Valladolid conservará un recuerdo imperecedero de la estancia de su Soberano.»

Avila 18 de Marzo, 1 m.—El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento entra S. M. en la estacion. Imposible es describir el entusiasmo con que es recibido.»

Avila 18 Marzo, 2'10 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha llegado á esta, habiendo sido vitoreado calurosamente por la poblacion entera y comisiones de los pueblos inmediatos que han acudido á felicitarle. Despues del almuerzo, que le fué ofrecido por la Diputacion y Ayuntamiento, ha continuado su viaje á la una y cuarto, acompañado de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.»

Escorial 18 Marzo, 5 t.—Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«S. M. el Rey, acompañado desde Avila por S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, ha llegado á este punto á las cuatro de la tarde sin novedad.»

(Gaceta del 13 de Marzo)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Brihuega contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cantidades que dicho Municipio adeuda á D. José Maria Roa por impuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1871 á 72, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Completado el expediente adjunto con los datos que se consideraron precisos para informar con pleno conocimiento de ellos, resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, en el ejercicio económico de 1871-72, la Junta municipal acordó el establecimiento de diferentes arbitrios y el impuesto sobre artículos de comer, beber y arden, con arreglo á las tarifas que aprobó, de todo lo cual se pasó copia autorizada al Gobernador de la provincia para que pudiera tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto, art. 99 de la Constitucion, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 23 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

Entre las especies gravadas, lo fueron el cacao y el azúcar con dos pesetas 50 céntimos la arroba del primero y una peseta 50 céntimos el segundo, tipos que segun el Ayuntamiento no traspasaban el limite prefijado en el art. 19 de dicha ley.

Publicadas las tarifas sin reclamacion alguna, opusieron mas ó menos resistencia al pago del adeudo varios introductores de ambos artículos, viéndose obligada la Municipalidad á ejercitar los medios de apremio que autoriza la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aunque sin resultado alguno, por haber notado el Juez municipal ciertos defectos en las diligencias instruidas.

Inútiles fueron las demás comunicaciones empleadas contra tales deudores durante los años de 1872 y 1873, é ineficaz la pretension de estos para que se les eximiese de las cantidades en que se hallaban en descubierto, negándose á aceptar la proposicion que por via de acomodamiento les hizo una Comision de la Municipalidad autorizada en forma, para pagar los géneros introducidos en el año de 1871-72 con sujecion á las tarifas aprobadas para el de 1872-73, en el cual se rebajaron los derechos del cacao á 0.75 céntimos de peseta la arroba y los del azúcar á 0.50.

D. Julian María de Roa, socio gerente de la casa de comercio de aquella villa, conocida bajo la razon social de *Hijos de Antonio Ballesteros*, en instancia dirigida al Ayuntamiento en Octubre de 1873, se allanó á pagar el débito que contra dicha casa resultó en el año de 1871, por las tarifas de 1872; mas la Corporacion local, teniendo presente que su carácter de administradora de los intereses del comun le impedia hacer rebaja alguna en los créditos que se habian hecho figurar en los presupuestos de los años sucesivos como ingresos á cobrar, desestimó la pretension.

De semejante acuerdo apeló directamente el interesado ante la Comision provincial, no obstante lo dispuesto en el art. 133 de la ley Municipal; y en vista del informe que pidió la mencionada Corporacion al Ayuntamiento, que lo evacuó llamando ante una Comision de su seno ó los Concejales y asociados de los años anteriores, con presencia de las actuaciones seguidas, y teniendo en cuenta que la notable diferencia de derechos señalados á los azúcares y cacao en los distintos períodos denotaba que razones poderosas habian inclinado á la Junta municipal á modificarlos y al Ayuntamiento á proponer el pago de los atrasos por las tarifas mas bajas, acordó la Comision que como medida de equidad se llevase á efecto con arreglo á ellas la recaudacion de los descubiertos.

Contra este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto, atendidas la época y forma de la reclamacion, y reputando inadmisibles los fundamentos

de equidad en que descansa su fallo.

A su vez el gerente de la Sociedad referida, en la exposicion elevada á V. E., y la Comision provincial en su informe, consideran improcedente el recurso interpuesto, porque los Ayuntamientos carecen, á su entender, de personalidad para alzarse de las providencias de sus superiores jerárquicos cuando obran con el carácter de Corporacion administrativa, segun se hallaba declarado en diferentes resoluciones ministeriales que citan.

La Seccion que tiene la honra de dirigirse á V. E., sin desconocer la exactitud de la jurisprudencia que se invoca, observa que esta no ha sido siempre constante, como puede verse en las Reales órdenes de 13 y 27 de Febrero, 8 de Marzo, 30 de Abril, 12 de Junio, 16 de Julio y otras varias del presente año, en las cuales, por razones sin duda muy atendibles, se han tomado en consideracion los recursos entablados por los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones, en los caracteres que revisten de subalternas en el orden administrativo, de entidad moral ó persona jurídica, y de gestoras de los intereses municipales, obran con sumision á las órdenes que reciben del superior jerárquico cuando desempeñan funciones delegadas ó extrañas á su competencia, y con autoridad propia en los asuntos de su peculiar incumbencia, salvo los recursos y responsabilidades establecidos en las leyes.

Cohibidas quedarian sus atribuciones si los fallos gubernativos de las Comisiones provinciales fuesen inapelables y ejecutorios en los casos de infraccion manifiesta; siendo por otra parte desiguales sus medios de defensa con relacion á los que tienen los particulares, si se les obligase á estar y pasar por lo que las Comisiones provinciales resolvieran en negocios de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando á los que se consideran agraviados por las providencias de dichas Comisiones les es permitido ventilar su derecho ante el Gobierno en la via gubernativa y ante las mismas Corporaciones y los Jueces ó Tribunales competentes para la via contenciosa, segun la naturaleza del asunto.

Para que los Ayuntamientos cumplan con los fines y servicios que les están encomendados es preciso no cercenarles ninguno de los ingresos que la ley autoriza para subvenir á sus múltiples atenciones, lo cual no se conseguiria en el caso del expediente si por simples consideraciones de equidad y no por infraccion de la ley Municipal ó de otras especiales, que es la causa por que pueden revocarse los acuerdos de las Municipalidades

segun se determina en los artículos 161 y 164 de la primera ley, se privase á la de Brihuega de uno de los recursos con que cuenta para saldar el enorme déficit que asegura tener en su presupuesto.

Verdades que uno de los Ayuntamientos anteriores al que ha promovido el expediente oyó y aun hizo proposiciones de arreglo por las cantidades que adeudaban varios comerciantes, y que las tarifas posteriores al ejercicio de 1871-72 fueron mas beneficiosas á los azúcares y cacao que las de aquel año; pero si de tales proposiciones no resultó avenencia, que solo hubiera sido válida aprobándola la Junta municipal, y el Ayuntamiento ha creído despues que debe exigir la totalidad del débito, y la Junta mejorar las tarifas, siempre dentro del límite marcado en la ley, es indudable que ambas Corporaciones han obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que no se les puede forzar á aceptar rebajas ni condonaciones que pudieran afectar á las obligaciones de aquel Municipio, é introducir ventajas y privilegios en favor de los contribuyentes morosos, con perjuicio de los puntuales y diligentes.

Pero si bien las cargas públicas á todos obligan por igual en proporcion de sus haberes, no es posible prescindir de las excepciones y limitaciones que los poderes del Estado establecen como medidas de proteccion hacia determinados artículos, ó por estar afectos á otros tributos.

En este concepto, y una vez que la ley de 23 de Febrero de 1870, á la cual hay que ajustarse para la resolucion de este expediente, por ser la que regía en la época de que procede el descubierto de que se trata, solo autorizaba el impuesto de consumos sobre artículos de *produccion nacional*, y que así esta ley como la Municipal vigente no consienten el tributo sino en lo que real y efectivamente se consume en cada pueblo, se hace preciso, antes de que se realice la exaccion del débito, averiguar el origen de los azúcares y cacao introducidos por la mencionada casa, y cuales se destinaron al consumo de la localidad, pues no seria justo que los artículos especificados en chocolate, ó que en otra forma se hubiesen extraído para diferente mercado, soportasen el impuesto mientras existan medios exactos y oficiales de comprobacion.

Conviene, portanto, que la Municipalidad, con presencia de los datos que haya en sus oficinas, ó en su defecto por los libros y facturas de la referida casa, practique una liquidacion de los géneros sujetos al impuesto, recayendo únicamente la exencion sobre los de produccion nacional que se destinasen al consumo de la villa, com-

putando los derechos por las tarifas aprobadas para el ejercicio económico de 1871-72.

Opina en consecuencia la Seccion;

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y estimar el recurso del Ayuntamiento en la parte que se refiere á los artículos legítimamente gravados y destinados al consumo que introdujo la casa de *Hijos de Antonio Ballesteros* durante el período de 1871-72; debiendo la Municipalidad inquirir por los medios que estén á su alcance los artículos que estaban sujetos al tributo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado al recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto Iglesias de Garruchaga contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de San Estéban del Valle, sobre preferencia en el disfrute de aguas procedentes del arroyo denominado Fuente Calleja, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 21 de Diciembre último, emitió el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Julio último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por D. Aniceto Iglesias, vecino de San Estéban del Valle, contra el fallo de la Comision provincial de Avila, que confirmó el decreto dictado por el Alcalde de la expresada villa, en virtud del cual suspendió el acuerdo de la Municipalidad relativo al aprovechamiento de aguas del arroyo denominado Fuente Calleja.

De antecedentes resulta:

Que el reclamante, en nombre y representacion de la testamentaria de D. Victoriano Sanchez Villarejo, acudió al Ayuntamiento manifestando que hacia nueve años que su padre político habia construido un molino de aceite en término de su propiedad, lindante con el expresado arroyo, de cuyas aguas habia disfrutado desde entónces para

imprimir movimiento al artefacto en la época de costumbre.

Que nadie le había impedido su uso hasta que D. Sinforoso Robles distrajo el curso de dichas aguas, destinándolas a regar un prado de su propiedad, como si fueran de dominio privado; en atención á lo cual pidió que la Municipalidad fijara las reglas necesarias para su aprovechamiento, á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

El Ayuntamiento, con presencia de la instancia, y teniendo en cuenta que durante el tiempo que en la misma se expresa se había consentido de una manera tácita al recurrente el aprovechamiento de tales aguas: que nadie había reclamado de semejante uso, satisfaciendo el interesado sus respectivas cuotas por la industria que ejercía; que las aguas de que se trata son comunales, y por tanto su distribución era de la competencia del Municipio; y que todo molino de aceite, como destinado á la elaboración de un artículo de primera necesidad, se hallaba en igual caso que los molinos harineros, acordó por unanimidad de los Concejales asistentes, que el referido molino se aprovechase de las aguas en cuestión durante el día, y los dueños de los prados por la noche.

Notificado á D. Sinforoso Robles el precedente acuerdo, dirigió instancia al Alcalde en solicitud de que suspendiera tal providencia por carecer la Municipalidad de competencia para dictarla; atribuyendo á D. Aniceto Iglesias el hecho de haber roto la presa destinada al riego para aumentar las aguas del molino.

Habiendo accedido el Alcalde á esta pretension por las razones que tuvo en cuenta, apeló de su determinación D. Aniceto Iglesias para ante la Comisión provincial, invocando en apoyo de lo resuelto por el Ayuntamiento varios textos de la ley de aguas, y lo preceptuado en las Ordenanzas municipales del pueblo.

La Comisión, en vista de las actuaciones y alegaciones del expediente, y en consideración á que no se había puesto en duda la aserción de que el molino se había constituido con posterioridad á la presa por donde recibían el riego los prados de aquel término: que de las manifestaciones hechas por las partes interesadas aparecía que ambas carecían de concesión escrita para el aprovechamiento de las aguas: que en tal concepto la cuestión quedaba reducida al derecho de prioridad en el disfrute de las mismas; y que cualquiera alteración en este derecho podía ocasionar varios perjuicios, acordó estar bien suspendido el acuerdo del Ayuntamiento, y lo anuló por ser incompetente la Administración para dictarlo, dejando á salvo su dere-

cho á los interesados para que pudieran hacerlo valer en los Tribunales.

De este fallo se alza D. Aniceto Iglesias para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., rebatiendo los fundamentos en que descansa la providencia de que apela.

De conformidad con lo propuesto por ésta Sección, se reclamaron ciertos datos para mayor ilustración del asunto, habiéndose unido al mismo una certificación del informe evacuado por el Ayuntamiento, en el cual se hace constar que el arroyo de que se trata procede de una fuente que nace en heredad de Pedro Gonzalez, pasando luego por terrenos de particulares, que sucesivamente y con la preferencia que les da su respectiva situación aprovechan las aguas para riego: que al llegar al pueblo las sobrantes, son recogidas por medio de una presa para regar durante todo el año no sólo la heredad de Sinforoso Robles, sino también otras de aquellos vecinos, en número excesivo: que en el orden de los riegos no había más preferencia que el de respetarse la vez, cuyo estado de cosas databa de tiempo inmemorial: que fuera de los propietarios que disfrutaban las aguas, el comun de vecinos no había ejercido sobre ellas otro derecho que el de tomar de la presa con cántaros ú otras vasijas el agua que necesitaba para usos domésticos ó para la fabricación de aguardientes: que no resultaba que el Ayuntamiento hubiese tomado resolución alguna sobre el sistema de aprovechamiento de las citadas aguas, sino que había respetado el que venía observándose de tiempo inmemorial: que el acuerdo que motiva el expediente introdujo una variación radical, puesto que el molino de D. Aniceto Iglesias nunca había utilizado más que el sobrante de los riegos: que la distribución acordada no sólo cedía en perjuicio de D. Sinforoso Robles, sino de otros muchos que utilizaban las aguas; y que consistiendo estas en un caudal reducido, no había las necesarias para atender juntamente á los dos servicios de riegos y artefactos.

Dedúcese de lo expuesto que ninguno de los interesados en el expediente ha adquirido el uso de las mencionadas aguas á título oneroso ni por concesión administrativa.

Su derecho arranca de una posesión más ó menos inveterada y continúa, mantenida al amparo de las leyes y consentida por la Municipalidad de San Esteban del Valle.

En tal concepto, no es á la Administración á la que toca resolver acerca de la preferencia y derecho de prioridad que corresponda á las partes contendientes, sino á los

Tribunales, á los que por los artículos 296 y 297 de la vigente ley de Aguas se atribuye el conocimiento de las cuestiones sobre dominio y posesión de las privadas, y de aquellas cuyo aprovechamiento se funda en títulos de derecho civil.

Ellos son, por tanto, los que, mediante las pruebas y alegaciones que aduzcan los interesados y con presencia de las Ordenanzas que rigen en aquella villa, pueden apreciar el título de posesión que ostentan, y la posibilidad de que ambos aprovechamientos sean ó no compatibles, por la época en que son utilizables.

A la Administración incumbe sólo mantener el estado posesorio tal como de antiguo existe, removiendo los obstáculos é invasiones recientes; y puesto que las obras ó rompimientos que se dicen ejecutados en la presa por D. Aniceto Iglesias alteraron el orden constituido, no podía la Municipalidad bajo pretexto de regularizar los aprovechamientos introducir novedad alguna con perjuicio de derechos al parecer legítimamente adquiridos.

Estuvo, pues, en su lugar la suspensión decretada por el Alcalde, y consiguientemente el fallo de la Comisión provincial que la aprobó, por lo que la Sección opina:

Que proceda desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que puedan ventilar las partes ante los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á Don Fermín de Muguiro y Azcárate, vecino de esta Corte, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche aguas del río Tajo en el riego de la finca titulada Villamejor, que posee en el término de Aranjuez; debiendo

3
sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.^a La extracción del agua se verificará por medio de bombas movidas por máquina de vapor; y durante los meses de Octubre á Mayo, ambos inclusive, podrá derivar el concesionario un caudal de 400 litros por segundo con aplicación al riego de 726 hectáreas de terreno, y 200 litros también por segundo en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, que podrá utilizar en el riego de 145 hectáreas.

2.^a Las bombas para la elevación del agua y las máquinas que habrán de moverlas quedarán establecidas dentro de la finca del interesado y en los puntos marcados en el plano.

3.^a El concesionario establecerá necesariamente y por su cuenta un módulo en el canal que se ha de construir para llevar el agua desde el río al punto en donde se verifica la toma, que no deberá dejar paso á mayor volumen de agua que el concedido.

4.^a En el término de tres meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, deberá presentar el interesado á la aprobación del Gobierno el proyecto de la toma con el del módulo que se proponga establecer, y el de las obras que haya de construir para atravesar con la acequia la carretera de Aranjuez á Toledo y la línea férrea.

5.^a El concesionario no podrá disponer del agua para el riego de otros terrenos que no sean los comprendidos y designados en el plano que ha presentado de la finca de su propiedad.

6.^a Esta autorización se entenderá concedida sin responsabilidad para el Gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas puedan experimentar las aguas del río en lo sucesivo.

7.^a El plazo para la ejecución de las obras y la instalación definitiva y completa de todas las máquinas será de 18 meses, á contar desde la fecha de la concesión.

8.^a Todos los trabajos se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio pueda ocasionar.

9.^a Terminadas las obras, procederá el citado Ingeniero á practicar un reconocimiento para comprobar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión, y si las bombas pueden extraer el volumen de agua permitido; en el concepto de que, si fuese menor, se entenderá limitada la autorización á la cantidad que realmente se tome, y desde aquel momento podrá el Gobierno disponer libremente del caudal restante, sin que tenga derecho el concesionario

á hacer reclamaciones de ningun género.

10. Si se faltase al cumplimiento de cualquiera de las cláusulas consignadas anteriormente, se entenderá caducada esta autorización, así como también en el caso de que aun despues de haber entrado en su disfrute dejara el concesionario de hacer uso del agua por espacio de un año y un día en el objeto que se le permite, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional debidamente justificada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

CUARTA SECCION.

Num. 1.846.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que por Felipa Bayon, viuda y vecina de la Mudarra, representada por el Procurador Don Policarpo Rodriguez, se solicitó se la declarase pobre para litigar con Doña Paula de Ayala, también viuda y vecina de Valdenebro, y tramitado el expediente con el Sr. Promotor fiscal del Juzgado y con los Extradados del mismo en rebeldía de la Doña Paula, se dictó la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, el Señor D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia del partido: En el expediente promovido por Felipa Bayon, viuda y vecina de la Mudarra, representada por el Procurador D. Policarpo Rodriguez, para que se la declare pobre para litigar con Doña Paula Ayala, también viuda y vecina de Valdenebro:

1.º Resultando que Felipa Bayon presentó escrito solicitando la declaracion de pobreza para litigar con Doña Paula de Ayala, del cual se confirió traslado por seis días á esta.

2.º Resultando que notificada y no habiéndose presentado se la acusó la rebeldía, que se hubo por acusada, notificándose también á la Doña Paula en la misma forma que el emplazamiento, mandándose tramitar el expediente con los Extradados del Juzgado.

3.º Resultando que conferido traslado al Sr. Promotor fiscal lo evacuó y se recibió á prueba el expediente, dentro de cuyo término

justificó la Felipa que no tenía bienes de ninguna clase ni otros medios de subsistencia, que lo poco que ganaba con su trabajo y demandando la caridad pública.

1.º Considerando probado que la Felipa no tiene bienes y vive sólo de su trabajo y de la caridad pública.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: S. S.ª por antemi el Escribano dijo: Que debía declarar y declara pobre á Felipa Bayon, para litigar con Doña Paula de Ayala, y con opción á los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno, ordenando que además de notificarse en los Extradados esta sentencia, se publique también en el *Boletín oficial* de la provincia. Pues por esta sentencia definitiva así lo manda y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José de la Torre y Collado.—Ante mí: Emeterio Albert.

La sentencia inserta se hizo saber á los Extradados del Juzgado y se notificó al Sr. Promotor fiscal y al Procurador D. Policarpo Rodriguez y de solicitud de este para que se pnblique en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo mandado en auto de esta fecha y con remision al expediente, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Emeterio Albert.

QUINTA SECCION.

Num. 1.843.

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda acertadamente proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en en el año económico inmediato de 1876 á 1877, se hace indispensable que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de esta municipalidad en el término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones en que clara y expresivamente detallen las alteraciones ocurridas en su riqueza contributiva, y se les previene que trascurrido sin verificarlo el plazo que se señala no serán oídas sus reclamaciones.

Pedrajas de San Esteban 13 de Marzo de 1876.—El Presidente, Mariano G. García.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 19 de Febrero de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales y materiales empleados en el arreglo de viveros y arbolado de paseos.	150	97	7	00			157	97
Por id. id. en el empedrado de calles.	388	49	36	22			424	71
Por id. id. en la construccion de la casilla-fielato de la estacion.	57	00	101	44			158	44
Por materiales empleados en la reparacion de la cárcel de Audiencia.			131	09			131	09
TOTALES.	596	46	275	75			872	21

Valladolid 21 de Febrero de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 26 de Febrero de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales y materiales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	370	96	2	72			373	68
Por id. en los viveros y arbolado de paseos.	163	47	15	50			178	97
Por id. id. en la casilla-fielato de la estacion.	46	50	45	48			91	98
Por id. id. en desmontar la Fuente Dorada y descubrir la cañeria de la de la Catedral.	4	50	65	75			70	25
Por materiales empleados en las obras de reparacion de la cárcel de Audiencia.			69	15			69	15
TOTALES.	585	43	193	60			784	03

Valladolid 29 de Febrero de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cortas de montes encinares.

Para el 26 de este mes será el remate de los montes Pardo y Duero, de cabida de 440 obradas, á dos leguas de esta capital y un kilómetro de la estacion de Viana.

Si alguna persona le conviniera dicha corta el remate será en la casa de su dueña que vive plazuela de Santa María, número 11, principal.

EMPRESTITO

de 175.000.000 de pesetas.

D. Juan Garcia Ortega, compra los recibos talonarios al 26 por 100.

Las operaciones en el palacio de Fabioneli, de nueve á diez de la mañana.

Valladolid: Imprenta de Garrido.